



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03692-2016-PHD/TC

CALLAO

DIOSELINDA ARELLANO AGURTO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dioselinda Arellano Agurto contra la resolución de fojas 174, de fecha 30 de marzo de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que rechazó la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia o grado, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento.
2. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional dispone que “contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional (...)”.
3. En el presente caso, se aprecia el siguiente íter procesal:
  - a) Mediante Resolución 1, de fecha 1 de octubre de 2014, el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao declaró inadmisibile la demanda por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Civil, concediendo a la actora un plazo de 3 días para que subsane tal omisión, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y disponer el archivo del expediente, en caso de incumplimiento.
  - b) Mediante Resolución 2, de fecha 20 de mayo de 2015, el mencionado Juzgado rechazó la demanda al no haber cumplido la demandante con subsanar las omisiones advertidas en el plazo señalado. Esta resolución fue apelada por la actora.
  - c) Mediante Resolución 9, de fecha 30 de marzo de 2016, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la apelada por el mismo fundamento.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03692-2016-PHD/TC  
CALLAO  
DIOSELINDA ARELLANO AGURTO

4. Por consiguiente, se verifica que el recurso de agravio constitucional fue indebidamente concedido, toda vez que se interpuso contra la resolución que, resolviendo en segunda instancia o grado la apelación presentada por la recurrente, rechazó la demanda al no haber cumplido con subsanar las omisiones advertidas en el plazo requerido. Por lo tanto, no se trata de una resolución denegatoria en los términos expresados en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad del concesorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado desde fojas 190, e **IMPROCEDENTE** dicho recurso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**



*[Handwritten signature]*  
**SERGIO RAMOS LLANOS**  
Secretario de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL